

los datos de la variedad, categoría y calibre, que deberán corresponderse con la mercancía exhibida; cuando se presenten fuera de los envases reglamentarios habrá una separación pjeta entre los bulbos de distintas categorías, variedad y calibre y además se hará constar en caracteres bien legibles, en una tablilla, los mencionados datos de variedad, calibre y categoría. La parte de la mercancía expuesta al público será representativa, en tamaño y calidad, del conjunto del lote.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado 7 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoría serán los siguientes:

Verde para la categoría I.
Amarillo para la categoría II.

Art. 6.º En el caso de que se desee emplear otros tipos de envases distintos a los mencionados en el artículo 1.º, apartado IV, número 6, los interesados deberán solicitarlo a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o bien directamente, si es a iniciativa de la propia Administración, pudiendo ser autorizada su utilización, en régimen de ensayo, por el F. O. R. P. P. A., previo informe de los Servicios Técnicos de los Ministerios de Agricultura y de Comercio. Estos ensayos tendrán una duración máxima de un año, pasado el cual, el tipo de envase objeto de dicho ensayo será autorizado o rechazado.

Art. 7.º El control, comprobación y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden será competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio a través de los órganos administrativos correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1254/1973, de 22 de junio, por el que se crea el Gabinete del Ministro de Asuntos Exteriores.

Las necesidades del Servicio Exterior, puestas de manifiesto en la experiencia de los últimos años, aconsejan la creación de un Gabinete del Ministro de Asuntos Exteriores, que tiene su paralelo en una práctica habitual en los Ministerios de Negocios Extranjeros de otros países, con la misión de asistir al titular del Departamento en el desempeño de sus funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, a las órdenes directas del Ministro de Asuntos Exteriores, un Gabinete con las misiones de asesoramiento y colaboración.

Artículo segundo.—El Gabinete tendrá a su frente un Jefe, con categoría de Director general, que será designado por el Consejo de Ministros a propuesta del titular del Departamento de Asuntos Exteriores.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda realizará las transferencias de crédito precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
LAUREANO LOPEZ RODO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de junio de 1973 por la que se extiende la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros a las actuaciones que se lleven a cabo fuera del territorio nacional.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de julio de 1972 dictó normas para el desarrollo del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, en materia de acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros. No obstante, las especiales circunstancias que concurren en el sector profesional incluido en este Régimen Especial y la experiencia obtenida en la aplicación de las citadas normas, hacen necesario establecer los mecanismos a través de los cuales pueda extenderse la protección de la Seguridad Social en aquellos supuestos en que los profesionales taurinos realicen actuaciones en Portugal, América y Francia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo con la facultad que le confiere el número 2 de la disposición final primera del citado Decreto 1600/1972, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los profesionales taurinos comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, podrán quedar protegidos por dicho Régimen en razón de las actuaciones que tuvieran lugar en Portugal, América y Francia, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Cuando se trate de actuaciones que tengan lugar en Francia o Portugal, la protección a que se refiere el párrafo anterior quedará condicionada, en todo caso y cualquiera que sea la clase del espectáculo taurino y el número de profesionales que actúen en el mismo, al ingreso de la aportación que para los organizadores, en plazas de segunda categoría, se establece en el artículo 4 de la Orden de 7 de julio de 1972 y de las aportaciones profesionales determinadas en el artículo 6 de la citada Orden.

Segunda.—Cuando se trate de actuaciones en países de América, la protección por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros quedará condicionada a que los matadores o rejoneadores se comprometan a ingresar, dentro de los treinta días siguientes al de su regreso al territorio nacional, sus aportaciones profesionales y las correspondientes a los restantes miembros de su cuadrilla, incrementadas todas ellas en un 100 por 100 de su cuantía.

Art. 2.º La prestación de asistencia sanitaria que proceda en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden alcanzará a los profesionales comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros y comprenderá exclusivamente los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos derivados de accidente sea o no de trabajo, siempre que dichos gastos estén suficientemente acreditados y el profesional hubiera venido obligado a satisfacerlos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos desde el día 1 de abril de 1973.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden y para extender la protección prevista en la misma a las actuaciones que se lleven a cabo en países distintos de los previstos en ésta.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de junio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 19 de junio de 1973 por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º y 6.º de la Orden de 7 de julio de 1972 por la que se dictan normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de julio de 1972 por la que se dictaron normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la

Seguridad Social de los Toreros no hace referencia a la cotización por festivales taurinos, lo que puede originar perjuicios a los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial al disminuir el número de actuaciones computables a efectos del derecho a las prestaciones del mismo.

Por otra parte, los organizadores de espectáculos taurinos ya venían cotizando al Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, actual Entidad Gestora del mencionado Régimen Especial, por razón de los festivales que organizan. Dicha cotización se ha basado tanto en la obligación de cotizar por tales espectáculos que establecían los antiguos Estatutos del referido Montepío como en el hecho de que en todo festival se lidian novillos, con lo que puede establecerse una equiparación entre los festivales y las novilladas. No obstante, se considera procedente recoger expresamente la referida obligación en la normativa de este Régimen Especial, regulando, al mismo tiempo, la cotización relativa a las aportaciones profesionales de quienes participen en los festivales.

Por todo lo expuesto, se estima asimismo procedente establecer la posibilidad de que los profesionales taurinos puedan ingresar voluntariamente las cuotas correspondientes a aquellos festivales celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio, a petición del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, Entidad Gestora del Régimen Especial, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 4.º y 6.º de la Orden de 7 de julio de 1972, por la que se dictan normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 4.º Cuantía de la aportación de los organizadores de espectáculos taurinos.

La cuantía de la aportación de los organizadores de espectáculos taurinos a este Régimen Especial correspondiente a cada espectáculo será el siguiente:

	Pesetas
Corridos de toros y de rejonos	
Corridos de feria en plazas de primera categoría	30.000
Restantes corridos en plazas de primera categoría	25.000
En plazas de segunda categoría	35.000
En plazas de tercera categoría	30.000
Novilladas y festivales con picadores	
En plazas de cualquier categoría	8.000
Novilladas y festivales sin picadores	
En plazas de cualquier categoría	5.000
Becerradas y parte seria de espectáculos cómico-taurinos	
En plazas de cualquier categoría	5.000

La Dirección General de la Seguridad Social podrá reducir la cuantía de las aportaciones que se establecen en el presente artículo para las novilladas y festivales sin picadores, becerradas y parte seria de espectáculos cómico-taurinos, teniendo en consideración el número de reses que se lidien, la localidad donde se celebre el espectáculo y el aforo de la plaza en el que tenga lugar.»

«Art. 6.º Cuantía de la aportación profesional.

1. La cuantía de la aportación profesional a este Régimen Especial, por cada espectáculo en el que tomen parte, será el resultado de aplicar el porcentaje que a continuación se determina sobre la base de cotización que asimismo se señala:

a) Actuaciones como matadores de toros o de novillos, rejoneadores, sobresalientes y aspirantes: Porcentaje del 1,50 por 100 sobre los ingresos percibidos con motivo de la actuación de la que surja la obligación de cotizar.

b) Profesionales no comprendidos en el apartado anterior (subalternos, reservas, puntilleros y mozos de estóques o de rejonos, y sus ayudantes): Porcentaje del 5 por 100 sobre la retribución mínima por actuación señalada, según los respectivos grupos y categorías, por las normas de carácter laboral.

2. La cuantía de la aportación profesional a este Régimen Especial de los matadores de toros o de novillos, rejoneadores, sobresalientes y aspirantes por sus actuaciones en festivales taurinos en los que no perciban retribución por actuar, será la siguiente:

	Pesetas
En plazas de primera categoría	
Con una res	1.250
Con dos reses	1.500
En plazas de segunda categoría	
Con una res	750
Con dos reses	1.000
En plazas de tercera categoría	
Con una res	500
Con dos reses	750

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los matadores de toros o de novillos, rejoneadores, sobresalientes y aspirantes podrán ingresar voluntariamente, hasta el día 30 de noviembre de 1973, las aportaciones profesionales que hubieran podido corresponderles, conforme a lo que se dispone en la presente Orden, por la totalidad de los festivales taurinos en los que hayan actuado, sin percibir retribución, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1973 y la entrada en vigor de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de junio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre pensiones causadas conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

Ilustrísimo señor:

El cambio operado en cuanto a la protección social de los profesionales taurinos, al haber pasado de un régimen de provisión, como era el regulado por el Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, aprobado por Resolución de la entonces Dirección General de Previsión, de 5 de marzo de 1945, a su integración en el sistema de la Seguridad Social, mediante el Régimen Especial, establecido por el Decreto 1600/1972, de 8 de junio, origina repercusiones en materia de acción protectora, tanto por lo que se refiere a un mayor rigor técnico en la definición de las situaciones y contingencias objeto de protección, como en la eficacia real que a través de aquella ha de ser dispensada, especialmente teniendo en cuenta las implicaciones de derecho transitorio que el referido cambio ha de llevar consigo.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo con la facultad otorgada a la misma por la disposición final segunda de la Orden de 7 de julio de 1972, ha tenido a bien resolver:

Primera.—Las pensiones a cargo del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, causadas o que se causen por aplicación de las normas del anterior Reglamento de aquél aprobado por Resolución de 5 de marzo de 1945, a las que se refiere el número 1 de la disposición transitoria primera del Decreto 1600/1972, cambiarán su denominación y pasarán a tener, en su caso, la cuantía que para cada supuesto se establece conforme a los apartados siguientes.

Segundo.—Las pensiones de retiro a las que se refiere el artículo 31 del Reglamento antes citado, tendrán la denominación de pensiones de jubilación, con las siguientes cuantías